

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2006-20

TEMA : DETERMINAR SI PROCEDE LA COBRANZA COACTIVA DE UNA DEUDA CUYA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL PROGRAMA EXTRAORDINARIO DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA PARA LAS EMPRESAS AGRARIAS (PERTA AGRARIA) FUE DENEGADA, CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA EL NO ACOGIMIENTO FUE IMPUGNADA EN EL PLAZO DE LEY.

FECHA : 5 de junio de 2006  
HORA : 12.40 p.m.  
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Mariella Casalino M. Marina Zelaya V.  
Renée Espinoza B. Doris Muñoz G. Ada Flores T.  
Gabriela Márquez P. José Manuel Arispe V. Lourdes Chau Q.  
María Eugenia Caller F. Zoraida Olano S. Marco Huamán S.  
Elizabeth Winstanley P. Silvia León P. Juana Pinto de Aliaga

NO ASISTENTES : Rosa Barrantes T. (descanso médico: fecha de votación)

I. ANTECEDENTES:

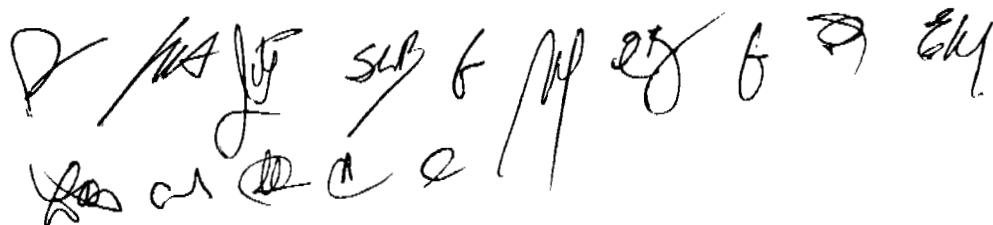
Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

*"No procede la cobranza coactiva de una deuda cuya solicitud de acogimiento a los beneficios del Programa Extraordinario de Regularización Tributaria para las empresas agrarias (PERTA AGRARIA) otorgados por el Decreto Legislativo N° 877 y normas modificatorias, fue denegada por la Administración, cuando el deudor tributario impugnó en el plazo de ley la resolución denegatoria."*

*"El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".*



**TEMA: DETERMINAR SI PROcede LA COBRANZA COACTIVA DE UNA DEUDA CUYA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL PROGRAMA EXTRAORDINARIO DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA PARA LAS EMPRESAS AGRARIAS (PERTA AGRARIA) FUE DENEGADA, CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA EL NO ACOGIMIENTO FUE IMPUGNADA EN EL PLAZO DE LEY.**

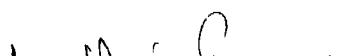
PROUESTA 1	PROUESTA 2	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	
PROUESTA 1	PROUESTA 2		
No procede la cobranza coactiva de una deuda cuya solicitud de acogimiento a los beneficios del Programa Extraordinario de Regularización Tributaria para las empresas agrarias (PERTA AGRARIA) otorgados por el Decreto Legislativo N° 877 y normas modificatorias, fue denegada por la Administración, cuando el deudor tributario impugnó en el plazo de ley la resolución denegatoria.	Procede la cobranza coactiva de una deuda cuya solicitud de acogimiento a los beneficios del Programa Extraordinario de Regularización Tributaria para las empresas agrarias (PERTA AGRARIA) otorgados por el Decreto Legislativo N° 877 y normas modificatorias, fue denegada por la Administración, aún cuando el deudor tributario hubiese impugnado en el plazo de ley la resolución denegatoria.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Fundamento: ver propuesta 1 del informe.	Fundamento: ver propuesta 2 del informe.		
<b>Vocales</b>			
Dra. Caller	X		X
Dra. Cogorno	X		X
Dra. Casalino	X		X
Dra. Barrantes	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Zelaya	X		X
Dra. Espinoza	X		X
Dra. Muñoz	X		X
Dra. Flores	X		X
Dra. Márquez	X		X
Dr. Arispe	X		X
Dra. Chau	X		X
Dra. Olano	X		X
Dra. Pinto	X		X
Dr. Huamán	X		X
Dra. Winstanley	X		X
Dra. León	X		X
<b>Total</b>	<b>15</b>		<b>15</b>

*Sr. Luis JF secc 6 Ay 88 + O EMY REN con RCE*

**III. DISPOSICIONES FINALES:**

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



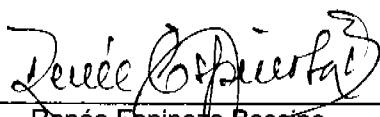
Ana María Cogorno Prestinoni



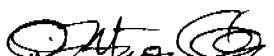
Mariella Casalino Mannarelli



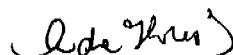
Marina Zelaya Vidal



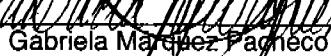
Renée Espinoza Bassino



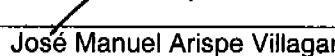
Doris Muñoz García



Ada Flores Talavera



Gabriela Marquez Pameco



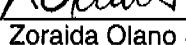
José Manuel Arispe Villagarcía



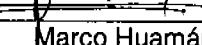
Lourdes Chau Quispe



Juana Pinto de Aliaga



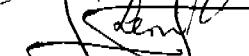
Zoraida Olano Silva



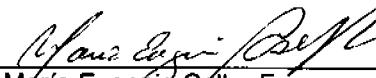
Marco Huamán Sialer



Elizabeth Winstanley Patio



Silvia León Pinedo



María Eugenia Cáller Ferreyros

## INFORME FINAL

**TEMA : DETERMINAR SI PROcede LA COBRANZA COACTIVA DE UNA DEUDA CUYA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL PROGRAMA EXTRAORDINARIO DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA PARA LAS EMPRESAS AGRARIAS (PERTA AGRARIA) FUE DENEGADA, CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA EL NO AGOCIMIENTO FUE IMPUGNADA EN EL PLAZO DE LEY.**

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Determinar si procede la cobranza coactiva de una deuda por la cual se solicitó el acogimiento a los beneficios del PERTA AGRARIA, siendo que dicho acogimiento fue denegado por la Administración y que el contribuyente impugnó en el plazo de ley la resolución denegatoria, debiendo tenerse en consideración que el artículo 7º de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias, Decreto Legislativo N° 877, señala que efectuado el acogimiento al PERTA con la copia de la solicitud debidamente recibida se podrá solicitar al ejecutor coactivo la suspensión de la cobranza que pudiera existir sobre la deuda tributaria, quien estará obligado a suspender dicha cobranza.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

**TUO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 953.**

**Artículo 115º.- DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA.**

La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:

- a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley.
- b) La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley, o por Resolución del Tribunal Fiscal.
- c) La constituida por la amortización e intereses de la deuda materia de aplazamiento o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplen las condiciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio.
- d) La que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley.
- e) Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido en el Procedimiento de Cobranza Coactiva y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes.

También es deuda exigible coactivamente, los gastos incurridos en las medidas cautelares previas tratabadas al amparo de lo dispuesto en los Artículos 56º al 58º siempre que se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 117º, respecto de la deuda tributaria comprendida en las mencionadas medidas.

Para el cobro de las costas se requiere que éstas se encuentren fijadas en el Arancel de Costas del Procedimiento de Cobranza Coactiva que se apruebe mediante resolución de la Administración Tributaria; mientras que para el cobro de los gastos se requiere que éstos se encuentren sustentados con la documentación correspondiente. Cualquier pago indebido o en exceso de ambos conceptos será devuelto por la Administración Tributaria."



## **Artículo 119º.- SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.**

Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien deberá actuar conforme a lo siguiente:

- a) El Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el Procedimiento de Cobranza Coactiva, en los siguientes supuestos:
  1. Cuando en un proceso de acción de amparo, exista una medida cautelar firme que ordene al Ejecutor Coactivo la suspensión de la cobranza.
  2. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
  3. Excepcionalmente, tratándose de Órdenes de Pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago. En este caso, la Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el Artículo 115º.

Para la admisión a trámite de la reclamación se requiere, además de los requisitos establecidos en este Código, que el reclamante acredite que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

En los casos en que se hubiera trabado una medida cautelar y se disponga la suspensión temporal procederá sustituir la medida ofreciendo garantía suficiente a criterio de la Administración Tributaria.

- b) El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:
  1. Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la Resolución de Determinación o Resolución de Multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza.
  2. La deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el Artículo 27º.
  3. Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.
  4. La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.
  5. Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.
  6. Las Órdenes de Pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva.
  7. Cuando la persona obligada haya sido declarada en quiebra.
  8. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
- c) Tratándose de deudores tributarios sujetos a un Procedimiento Concursal, el Ejecutor Coactivo suspenderá o concluirá el Procedimiento de Cobranza Coactiva, de acuerdo a lo dispuesto en las normas de la materia.

## **Artículo 162º.- TRAMITE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS A SOLICITUD DE PARTE.**

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.



Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas se tramitarán de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 163º.- RECURSO DE RECLAMACION O APELACIÓN.**

Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelven solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

**Artículo 146º.- REQUISITOS DE LA APELACIÓN.**

La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado y autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el cual deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil. Asimismo, se deberá adjuntar al escrito, la hoja de información sumaria correspondiente, de acuerdo al formato que hubiera sido aprobado mediante Resolución de Superintendencia. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar será de treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación certificada.

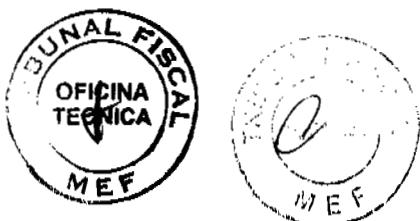
La Administración Tributaria notificará alapelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Asimismo, tratándose de apelaciones contra la resolución que resuelve la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración Tributaria notificará alapelante para que dentro del término de cinco (5) días hábiles subsane dichas omisiones.

Vencido dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisible la apelación.

Para interponer la apelación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación, pero para que ésta sea aceptada, elapelante deberá acreditar que ha abonado la parte no apelada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

La apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por seis (6) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada. La referida carta fianza debe otorgarse por un período de seis (6) meses y renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Los plazos señalados en seis (6) meses variarán a nueve (9) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.



**DECRETO LEGISLATIVO N° 877, LEY DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL DE LAS EMPRESAS AGRARIAS Y NORMAS MODIFICATORIAS.**

**Artículo 4º.-** Para las personas naturales y jurídicas indicadas en el Artículo 2º del presente dispositivo y respecto de las deudas tributarias quedan extinguidos los intereses, recargos y reajustes que resultaren aplicables, así como las multas impuestas por infracciones formales que se regularicen. Respecto a las deudas financieras, quedan extinguidos los intereses moratorios y demás cargos y reajustes aplicados por el incumplimiento en el pago de dichas deudas.

El pago de las deudas tributarias, calculadas exclusivamente al valor histórico sin actualización del monto adeudado, así como las deudas financieras, se podrá efectuar:

- a) Al contado, en cuyo caso la deuda se reduce en un 60%.

La deuda podrá ser pagada en semillas o reproductores. Mediante Reglamento se establecerá el procedimiento para el pago en especie. Para efecto de la extinción de la deuda tributaria, el Ministerio de Economía y Finanzas emitirá documentos con poder cancelatorio por los montos correspondientes al valor de la tasación efectuada por el Ministerio de Agricultura.

- b) En forma fraccionada, con veinticuatro (24) meses de aplazamiento y en cuotas iguales, con un plazo de hasta noventa y seis (96) meses para pagarla.

Los deudores, a su elección, podrán pagar parte de sus deudas al contado según la modalidad A) indicada en el párrafo anterior; y, el saldo en forma fraccionada según la modalidad B) del párrafo antes indicado.

Asimismo, los deudores que se acojan a la modalidad de pago fraccionado podrán, en cualquier momento, cancelar el total del saldo de la deuda fraccionada pendiente de pago, descontándose los intereses no devengados a la fecha de dicha cancelación. Si el deudor efectuara algún pago adelantado, las cuotas restantes se recalcularán".

**Artículo 7º.-** Efectuado el acogimiento al PERTA con la copia de la solicitud debidamente recepcionada se podrá solicitar al ejecutor coactivo la suspensión de la cobranza que pudiera existir sobre la deuda tributaria, el mismo que estará obligado a suspender dicha cobranza.

**TEXTO UNICO ACTUALIZADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL DE LAS EMPRESAS AGRARIAS APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 107-98-EF.**

**Artículo 5º.- Deuda Tributaria.**

Para efecto del PERTA AGRARIA, se entiende por deuda tributaria a aquella no cancelada al vencimiento de la obligación, deducidos los pagos parciales, anticipos y compensaciones, efectuados hasta dicha fecha. Quedan extinguidos los intereses, recargos y reajustes que resultaren aplicables con posterioridad al vencimiento de la obligación.

Salvo la deuda acogida al Régimen de Fraccionamiento Especial a que se refiere el Decreto Legislativo N° 848, tratándose de deudas tributarias que hubieran estado acogidas a un aplazamiento y/o fraccionamiento, o beneficio de regularización vigente, pendiente de pago o en caso, que se hubiera producido la pérdida del mismo, el monto a considerar para efecto del acogimiento es el saldo no cancelado al momento de acogerse al presente beneficio o al momento de la pérdida, de ser el caso.



Los pagos parciales efectuados con posterioridad al vencimiento de la obligación, deberán imputarse directamente al tributo no cancelado en el vencimiento. De resultar un saldo a favor del contribuyente, éste no dará lugar a compensación ni devolución.

La deuda tributaria será exclusivamente al valor histórico sin actualización del monto adeudado.

**Artículo 19º.- Suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.**

Con la copia de la solicitud de acogimiento al pago de la deuda tributaria o financiera, debidamente recibida y sellada, el deudor podrá solicitar la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva o del proceso judicial de cobranza, según sea el caso, la que será concedida por el Ejecutor Coactivo o el Juzgado, respectivamente.

## 2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

**RTF QUE ESTABLECE QUE PROcede LA COBRANZA COACTIVA DE UNA DEUDA POR LA CUAL SE SOLICITÓ EL ACOGIMIENTO A LOS BENEFICIOS DEL PERTA AGRARIA, SIENDO QUE DICHO ACOGIMIENTO FUE DENEGADO POR LA ADMINISTRACIÓN Y QUE EL CONTRIBUYENTE IMPUGNÓ EN EL PLAZO DE LEY LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA.**

**RTF Nº 1871-5-2005 (23-03-05)**

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva. Se establece que si bien el quejoso señala que lo referente a su acogimiento al PERTA AGRARIA no está resuelto, no ha demostrado que haya presentado solicitud de acogimiento al citado régimen, ni señalado la fecha en que habría realizado tal presentación, ni acreditado la existencia de una resolución denegatoria de dicha solicitud, ni de recurso impugnativo contra esta resolución. Además indica que la impugnación de la resolución que declara infundada una solicitud de acogimiento al PERTA AGRARIA, no califica como uno de los supuestos establecidos en el artículo 119º del Código Tributario para la suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva.

**RTFS QUE ESTABLECEN QUE NO PROcede LA COBRANZA COACTIVA DE UNA DEUDA POR LA CUAL SE SOLICITÓ EL ACOGIMIENTO A LOS BENEFICIOS DEL PERTA AGRARIA, SIENDO QUE DICHO ACOGIMIENTO FUE DENEGADO POR LA ADMINISTRACIÓN Y QUE EL CONTRIBUYENTE IMPUGNÓ EN EL PLAZO DE LEY LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA.**

**RTF Nº 1963-4-2006 (12-04-06): motivó la dualidad de criterio y que el tema se someta al Pleno.**

Se declara fundada la queja interpuesta toda vez que no existe pronunciamiento firme respecto de las solicitudes de acogimiento al PERTA AGRARIA respecto de cuyas deudas se sigue un procedimiento de cobranza coactiva, por lo que corresponde que la Administración suspenda el procedimiento de cobranza coactiva iniciado.

## 3. PROPUESTAS

### 3.1 PROPUESTA 1

#### DESCRIPCIÓN

No procede la cobranza coactiva de una deuda cuya solicitud de acogimiento a los beneficios del Programa Extraordinario de Regularización Tributaria para las empresas agrarias (PERTA AGRARIA) otorgados por el Decreto Legislativo N° 877 y normas



modificatorias, fue denegada por la Administración, cuando el deudor tributario impugnó en el plazo de ley la resolución denegatoria.

## FUNDAMENTO

El numeral 2) del inciso a) del artículo 119º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, prescribe que ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el procedimiento de cobranza coactiva en trámite con excepción del ejecutor coactivo quien podrá hacerlo temporalmente cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.

El artículo 7º de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias, Decreto Legislativo N° 877, señala que efectuado el acogimiento al PERTA con la copia de la solicitud debidamente recibida se podrá solicitar al ejecutor coactivo la suspensión de la cobranza que pudiera existir sobre la deuda tributaria, el que estará obligado a suspender dicha cobranza.

Asimismo, el artículo 19º del Reglamento de la referida ley, aprobado por Decreto Supremo N° 107-98-EF, dispuso que con la copia de la solicitud de acogimiento al pago de la deuda tributaria o financiera, debidamente recibida y sellada, el deudor podría solicitar la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva o del proceso judicial de cobranza, según sea el caso, la que sería concedida por el ejecutor coactivo o el juzgado, respectivamente.

Como consecuencia de la aplicación de las normas citadas, resulta que de presentar un contribuyente su solicitud de acogimiento a los beneficios del PERTA AGRARIA, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias, en el caso que se hubiera solicitado, correspondía al ejecutor coactivo suspender la cobranza coactiva que pudiera existir sobre la deuda materia de acogimiento.

Es pertinente resaltar que la norma citada no condiciona la suspensión a la aprobación de la solicitud de acogimiento de los beneficios por parte de la Administración, siendo por el contrario que el sólo hecho de la presentación de la solicitud genera la suspensión de la cobranza coactiva en trámite respecto de la deuda tributaria contenida en la solicitud de acogimiento.

Cabe indicar de otro lado que los beneficios del PERTA AGRARIA no sólo se circunscribían a un fraccionamiento en el pago con intereses preferenciales, sino además la reducción de la deuda en un 60% por pago al contado, la extinción de los intereses, recargos y reajustes que resultaren aplicables, así como las multas impuestas por infracciones formales que se regularicen, así como el pago en especie (semillas o reproductores).

Es pues en este escenario que la Administración Tributaria efectúa la suspensión de la cobranza coactiva al presentar la solicitud de acogimiento al PERTA AGRARIA, sin embargo, de emitirse una Resolución declarando como no acogido al contribuyente a dicho régimen de beneficios y siendo que el contribuyente impugna tal resolución en el plazo de ley, procede determinar si corresponde el reinicio de la cobranza coactiva o mantener su suspensión hasta determinar en definitiva la validez del acogimiento.

Debe tenerse en consideración que en el caso planteado el legislador ha previsto expresamente en el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 877, que con la sola presentación de la solicitud de acogimiento se suspenda la cobranza coactiva de la deuda a que ésta se refiere, sin requerir la previa aprobación de la solicitud, siendo que el beneficio otorgado involucra, además de un fraccionamiento, la reducción



considerable de la misma, por lo que la determinación de la validez de su acogimiento implica a su vez la determinación del monto de la deuda tributaria exigible.

Cabe indicar asimismo, que en virtud al derecho de impugnar los actos de la Administración Tributaria, como es el caso de una resolución que deniega el acogimiento a un beneficio, el artículo 163º del Código Tributario establece que las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas serán apelables ante el Tribunal Fiscal, y de otro lado conforme lo dispone el artículo 212º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Por tanto, si el deudor tributario impugna la resolución que deniega el acogimiento al beneficio al PERTA AGRARIA, ésta no se encontraría firme.

En tal sentido, dada la previsión legal expresa de suspender la cobranza coactiva con la sola presentación de la solicitud de acogimiento, contenida en el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 877, y no contando con una resolución firme que deniegue el acogimiento al PERTA AGRARIA, la Administración no podría iniciar o continuar con la cobranza coactiva de las deudas contenidas en la solicitud de acogimiento, cuya denegatoria es materia de impugnación, sin vulnerar lo previsto expresamente en el citado artículo 7º. Interpretar lo contrario, podría implicar la cobranza inmediata de una deuda fraccionada, o de una deuda cuya reducción se habría alcanzado con el acogimiento al beneficio y pago al contado, cuando aún es materia de controversia el acogimiento al beneficio.

No resulta pertinente afirmar que al tratarse de la apelación de un procedimiento no contencioso ésta no constituye causal para la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva en mérito a lo dispuesto en Acuerdo de Sala Plena N° 2004-15 de fecha 23 de setiembre de 2004 -que señala que de acuerdo con el inciso c) del numeral 31.3 del artículo 31º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, no procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso-, toda vez que en el presente caso, a diferencia del acuerdo en mención, existe una disposición legal especial prevista en el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 877 que posibilita la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva incluso con la sola presentación de la solicitud de acogimiento, sin requerirse su aprobación, por lo que su denegatoria no puede habilitar el reinicio de la referida cobranza cuando aquélla se encuentra cuestionada y pendiente de resolución.

### 3.2 PROPUESTA 2

#### DESCRIPCIÓN

Procede la cobranza coactiva de una deuda cuya solicitud de acogimiento a los beneficios del Programa Extraordinario de Regularización Tributaria para las empresas agrarias (PERTA AGRARIA) otorgados por el Decreto Legislativo N° 877 y normas modificatorias, fue denegada por la Administración, aún cuando el deudor tributario hubiese impugnado en el plazo de ley la resolución denegatoria.

#### FUNDAMENTO

El artículo 115º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, considera deuda exigible en cobranza coactiva la establecida mediante resolución de determinación o de multa notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley, la establecida por resolución no apelada en el plazo de ley, o por resolución del Tribunal Fiscal, la constituida por la amortización e intereses de la deuda materia de aplazamiento o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplen las condiciones bajo las cuales se otorgó dicho beneficio, la que conste en orden de pago notificada conforme a ley, así como las costas y los gastos en que la Administración



hubiera incurrido en el procedimiento de cobranza coactiva y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes.

De otro lado, el numeral 2) del inciso a) del artículo 119º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, prescribe que ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el procedimiento de cobranza coactiva en trámite con excepción del ejecutor coactivo quien podrá hacerlo temporalmente cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.

El artículo 7º de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias, Decreto Legislativo N° 877, señala que efectuado el acogimiento al PERTA con la copia de la solicitud debidamente recibida se podrá solicitar al ejecutor coactivo la suspensión de la cobranza que pudiera existir sobre la deuda tributaria, el que estará obligado a suspender la cobranza.

Asimismo, el artículo 19º del Reglamento de la referida ley, aprobado por Decreto Supremo N° 107-98-EF, dispuso que con la copia de la solicitud de acogimiento al pago de la deuda tributaria o financiera, debidamente recibida y sellada, el deudor podría solicitar la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva o del proceso judicial de cobranza, según fuera el caso, la que sería concedida por el ejecutor coactivo o el juzgado, respectivamente.

Consecuentemente, a pesar que podamos encontrarnos ante deudas exigibles coactivamente, por disposición expresa del Decreto Legislativo N° 877, de presentar un contribuyente su solicitud de acogimiento a los beneficios del PERTA AGRARIA respecto de dichas deudas, y en el caso que se hubiera solicitado, correspondía al Ejecutor Coactivo suspender la cobranza coactiva que pudiera existir sobre la deuda materia de acogimiento.

Sin embargo, de emitirse una Resolución declarando como no acogido al contribuyente a dicho régimen de beneficios, y al tratarse de deudas exigibles coactivamente, procede iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, pues ya no se presenta el supuesto de tener una solicitud en trámite, ni mucho menos aprobada.

Cabe indicar que el hecho de haberse impugnado dentro del plazo establecido por la ley la resolución que deniega el acogimiento al beneficio, no debe conllevar a mantener la suspensión de la cobranza coactiva, teniendo en consideración que el mencionado Decreto Legislativo N° 877 no prevé expresamente que de impugnarse la solicitud que deniegue el acogimiento al PERTA AGRARIA deba mantenerse tal suspensión.

De otro lado, debe tomarse en cuenta que al tratarse de la apelación de un procedimiento no contencioso ésta no constituye causal para la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva en mérito a lo dispuesto en el artículo 119º del Código Tributario, el que sólo dispone tal suspensión durante la tramitación de los recursos de reclamación o apelación formulados oportunamente dentro de un procedimiento contencioso tributario (impugnación de Resoluciones de Determinación o de Multa o impugnaciones de Órdenes de Pago cuando existen evidencias de la improcedencia de la cobranza).

#### 4. CRITERIOS A VOTAR

##### 4.1 PROPUESTA 1

No procede la cobranza coactiva de una deuda cuya solicitud de acogimiento a los beneficios del Programa Extraordinario de Regularización Tributaria para las empresas



agrarias (PERTA AGRARIA) otorgados por el Decreto Legislativo N° 877 y normas modificatorias, fue denegada por la Administración, cuando el deudor tributario impugnó en el plazo de ley la resolución denegatoria.

#### 4.2 PROPUESTA 2

Procede la cobranza coactiva de una deuda cuya solicitud de acogimiento a los beneficios del Programa Extraordinario de Regularización Tributaria para las empresas agrarias (PERTA AGRARIA) otorgados por el Decreto Legislativo N° 877 y normas modificatorias, fue denegada por la Administración, aún cuando el deudor tributario hubiese impugnado en el plazo de ley la resolución denegatoria.

